



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Enero veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00001-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA. Actor: LIDA RUIZ DUARTE.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la señora Lida Ruiz, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de la vida (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no querer responder de fondo el derecho de petición de fecha 23 junio y 9 de diciembre de 2021.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 13 de enero de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 6 a 10.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).



"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por ANDRES FELIPE PRECIADO HURTADO y contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIMITARRA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

RV: FALLO ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-0001.pdf

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Cimitarra
<j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/01/2022 10:43

Para: alcaldia@cimitarra-santander.gov.co <alcaldia@cimitarra-santander.gov.co>; notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co <notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co>

CC: Lida R. <lclidaruiz@hotmail.com>

JSPMCS. OF. No. 0042

Cimitarra, 26 de enero de 2022

SEÑOR (ES)

ALCALDE MUNICIPAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Palacio Alcaldía Municipal piso 3

Cimitarra Santander

REF: ACCIONDE TUTELA

ACCIONANTE: LIDA RUIZ DUARTE

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

RADICADO: 2022-00001-00 (favor al contestar citar este radicado.) ©

*Para su notificación, me permito comunicarle que mediante fallo de fecha enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) proferido por este despacho al interior de la acción de tutela de la referencia, se **RESUELVE** la misma que fuera incoada por LIDA RUIZ DUARTE contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA la cual fue declarada improcedente por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

Anexo a la presente copia informal del fallo de tutela constante de tres (3) folios en formato PDF como vinculo y/o dato adjunto.

Lo anterior para su conocimiento y lo de su cargo.

Sin otro particular,

JORGE ENRIQUE FORERO ÁRDILA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

Calle 7A. Nro. 4-25 casa fiscal 5 - Tel. (097) 6260093.

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LIDA RUIZ DUARTE y contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Enero veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).**

REF: EXP. Nro. 2022-00003- ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: LUZ YANETH YAYA OLACHICA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial la señora Luz Yaya, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y al debido proceso (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 01 de diciembre del año anterior.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El juzgado mediante auto que data del 19 de enero de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

➤ COOSALUD EPS.

Contestaron a folio 10 y 11.

IV. ACERBO PROBATORIO

➤ Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P. la acción de tutela



República de Colombia

defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que define la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, per se debido a la pandemia covid-19 y al estado de excepción ordenado por el señor presidente de la republica mediante el decreto 491 de 2020, **el termino se amplió a 30 días.**

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii)

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 01 de diciembre del hogano anterior y la acción constitucional fue presentada el pasado 19 de enero del año en curso, solo han transcurrido un mes (1) mes, por lo tanto, este requisito se cumple.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad y aduce estar afectada por la omisión de las partes tuteladas por la no contestación de su petición y está representada por un profesional del derecho. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad prestadora de salud, que incurrió en omisión de no dar respuesta a una solicitud, por lo tanto, se satisface este requisito.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no respuesta por parte de la parte accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.



República de Colombia

Para el sub-judice, la entidad accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena a la gerente Dra. Alejandra María Quiroz Valencia y/o quien haga sus veces de Coosalud EPS regional Santander, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2021, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por LUZ YANETH YAYA OLACHICA y en contra de COOSALUD EPS, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la gerente Dra. Alejandra María Quiroz Valencia y/o quien haga sus veces de Coosalud EPS regional Santander que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2021, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Enero veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00005 - ACCION DE TUTELA contra: AVANZAR MEDICO Actor: MARIA JUDITH RODRIGUEZ GUEVARA.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a los mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Enero VEINTIUNO (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0004
Demandante. BERTHA ESTEBAM MENDOZA
Demandado: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

Al despacho se encuentra la presente ACCION DE TUTELA instaurada por BERTHA ESTEBAN MENDOZA, contra **LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA (SECRETARIA DE EDUCACION)**, con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a admitir la presente acción de tutela sino fuera porque la acción está dirigida, contra **La Gobernación de Antioquia (Secretaría de Educación)**, como se indica en el cuerpo del escrito del amparo presentado.

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces "en todo momento y lugar". Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela "los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivarén la presentación de la solicitud".

Además de las dos normas mencionadas, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 333 del 2021, en su artículo 2.2.3.1.2.1. que establecen un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo. Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto. Lo anterior es relevante en tanto de su aplicación no se siguen verdaderos conflictos de competencia y, en esa medida, son puramente aparentes.

La Corte Constitucional, con fundamento en las normas referidas, ha especificado unos criterios de interpretación que precisan el alcance de estas disposiciones. En esa dirección ha señalado:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. Más concretamente ha sostenido:

“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjerén sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos.”¹

El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, "consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.

No obstante, según la Corte no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia. Al respecto ha dicho:

“Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio.”²

En otra oportunidad sostuvo:

“Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma.”³

En el presente caso, se presentan las dos circunstancias, pues el lugar donde ocurre la violación o amenaza es el municipio de Medellín, y el lugar del domicilio del peticionario, también lo es dicho municipio.

¹ En ese sentido se encuentran los autos A-256 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y A-143 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

² A-152 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

³ A-299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Así las cosas, considera este despacho que el competente para conocer de la presente acción, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ANTIOQUIA, atendiendo que la acción se dirige, la Secretaría de educación de la Gobernación de Antioquia, es a esos despachos, a quien se le deben enviar las diligencias, en virtud de lo contemplado en las normas mencionadas anteriormente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger por falta de competencia la presente ACCION DE TUTELA presentada por , contra la GOBERNACION DE ANTIOQUIA (Secretaría de Educación) por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

3.2. SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia), para que sea repartido entre estos despachos a quienes se considera competente para conocer del amparo solicitado.

3.3. TERCERO: Entérese de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Librense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. 2021-0062
Accionados: INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER
Accionante: CRISTIAN CAMILO LOPEZ MORALES

Teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN CAMILO LOPEZ MORALES, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 13 de enero de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha trece (13) de enero de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDADO	BLANCA ELVIRA FONTECHA
RADICADO	ALICIA RUIZ VARGAS
INTERLOCUTORIO	68-190-40-89-002-2021-000120-00
	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho de conformidad con el artículo 82 y s.s. CGP., procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el canon en comentario así mismo este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por BLANCA ENVIRA FONTECHA, en contra de ALICIA RUIZ VARGAS, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano con número de matrícula 324-81158, ubicado en la carrera 3 # 5-98-100 del barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Landázuri Santander, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander.

Antes de librar librase la comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expedir un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% sobre el valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que la contesten, por el término de veinte (20) días, se leve acabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s. s. del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 8.

CUARTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

QUINTO: TENER y reconocer al doctor Carlos Mario Ulloa Mateus, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: RADIQUESE la demanda en el libro radicador respectivo y archívese una copia de la misma.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.

Enero veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDADO	BLANCA ELVIRA FONTECHA
RADICADO	ALICIA RUIZ VARGAS
INTERLOCUTORIO	68-190-40-89-002-2021-000120-00
	ACEPTA IMPEDIMENTO

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia.

I. HECHOS

El presente libelo, se remite por parte del juzgado homólogo de esta ciudad de landazuri para se conozca, indicando que se presenta un impedimento para conocer el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s.s;

El sub-judice, se tiene que la señora Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, luego de hacer un estudio al proceso observa se estructura la causal 9 del artículo 141 ibídem, motivo por el cual remite las diligencias para que este servidor conozca el litigio.

Considera entonces este despacho judicial que se avoca el conocimiento del proceso civil de la referencia atendiendo que las razones fácticas de la causal en mención se estructuran y no da lugar a equívocos o interpretaciones distinta.

"La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)"¹.

¹ AC4511-2019.



República de Colombia

"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"².

"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"³.

Por lo anterior, este despacho asume la competencia del sub judice y se tramite de conformidad con la noma adjetiva civil.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso civil de responsabilidad civil extracontractual presentado por Blanca Elvira Fontecha y en contra de Alicia Ruiz Vargas.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ

² CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

³ AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SÁNTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	LUIS RESTRESPO y SOLFANY MADRIGAL
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000001-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 71.186.575], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de LUIS ANCIZAR RESTREPO CARDONA y SOLFANY MADRIGAL HERRERA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a LIZETH PAOLA PINZON ROCA como apoderada judicial de FUNDACION DE LA MUJER en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0123
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el Curador ad-litem del demandado CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Veintitrés (23) de MARZO del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal número 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librára sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: Pruebas DOCUMENTALES solicitadas por el excepcionante: Téngase los títulos valores denominados "letra de cambio 3/5 y letra de cambio 4/5.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se RECHAZA la práctica del interrogatorio de parte solicitado al demandante CARLOS ARTURO SUAREZ, por cuanto el curador ad-litem, no explicó la pertinencia y utilidad del medio de prueba, que se requiere para que el despacho la pueda decretar. Artículo 168 del C.G.P.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandante:

DOCUMENTALES: Oportunamente se le dará el valor probatorio al expediente conforme lo solicita en su escrito de contestación a las excepciones.
Se tiene el certificado médico expedido por el doctor EDERSON NIÑO NAVARRO.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2019-0029
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el Curador ad-litem del demandado, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Veintitrés (23) de MARZO del presente año, a la hora de las tres (3) de la tarde**. Esta audiencia se realizará en forma presencial en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal numero 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes en este proceso no solicitaron pruebas no habrá lugar a decretarlas

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. 2019-0051
Demandante: JHON FREDY PAVA TORRES
Demandado: LEIDY JOHANA PARRA LINES

Como quiera que ya se aportó el fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de divorcio que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, se hace necesario fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Veinticuatro (24) de MARZO del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal número 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Las pruebas ya fueron decretadas en auto de fecha 19 de julio de 2021.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA RAD. 2020-0092
Demandante: NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO
Demandado: JUAN DARIO PEÑA ROJAS

Como quiera que no hubo acuerdo entre las partes y venció el termino de suspensión, se hace necesario fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, se dispónne convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Veinticinco (25) de MARZO del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.** Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal numero 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Las pruebas ya fueron decretadas en auto de fecha 19 de julio de 2021.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. 2018-0277
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: MARTHA HERNANDEZ LOPEZ

Nuevamente se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del código general del proceso, la del próximo: **Cinco (5) de ABRIL del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.** Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal numero 5 barrio centro.

Se cita a las partes para que concurren con sus apoderados, y allí se desarrollara lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P. se practicarán las demás pruebas se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás, se oirán los alegatos de las partes hasta por un término de veinte (20) minutos a cada uno y se proferirá sentencia si fuere posible.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO . VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA RAD. 2020-0035
Demandante: GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO
Demandado: HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado JHON FREDY GONZALEZ, se dispone convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **SEIS (6) de ABRIL del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal número 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que el demandado JHON FREDY GONZALEZ, solicitó pruebas dentro de las excepciones, en su respectiva oportunidad procesal, el despacho previo estudio decretará las conducentes y rechazara las no conducentes, las cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: Pruebas DOCUMENTALES solicitadas por el excepcionante JHON FREDY GONZALEZ:

-Se tiene la copia autentica de la escritura pública No. 0276 de fecha mayo 26 de 2011 de la Notaría Única del Circulo de Cimitarra, sobre la transferencia de dominio, la cual fue aportada junto con el escrito de excepciones.

-Se tiene la copia del certificado de tradición y libertad No. 324-52804 aportado junto con el escrito de excepciones por ser conducente y útil para este proceso.

-Ser rechaza la solicitud de oficiar al INCODER por no ser procedente por cuanto no reúne los requisitos del artículo 78 numeral 10 del C.G.P. sin embargo por considerarla útil para el proceso, este despacho la decretara de oficio.

SE RECHAZA de conformidad con el artículo 168 del C.G.P. las solicitudes de INTERROGATORIO de parte al señor GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO, así como las declaraciones juramentadas de los señores WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, JEFE DE LA OFICIANA ASESORA DE PLANEACION, y LUZ DELIS JARABA CARO, por cuanto no se sustentó la pertinencia y utilidad de dichas pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandante:

DOCUMENTALES: Las escrituras públicas ya se encuentran en el expediente y fueron decretadas, se tendrá igualmente la certificación de la oficina Asesora de planeación Municipal de Cimitarra, de fecha 16 de febrero de 2018 y los apartes del proceso cursado



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander con radicado 2017-00112-00.

SE RECHAZA la solicitud de prueba trasladada por no estar bien solicitada y no fue aportada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 inciso 2 del C.G.P.

La Inspección judicial ya fue decretada y en su oportunidad se fijará la fecha y horas para llevarla a cabo.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores ALFREDO GARCIA, WILSON FARFAN JOYA, OSCAR ARDILA, MANUEL MIRA GIRALDO, RAUMIR ARIZA, JAIME DUQUE, GERARDO CASTAÑO, quienes deberán declarar sobre los aspectos mencionados en el escrito de contestación a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se rechaza por cuanto no se indica la conducencia y utilidad de la prueba.

PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P. se decreta como prueba de oficio que se oficie al INCODER a fin de que remita informe de titulación de baldíos, conforme al plano catastral donde se registran las respectivas cedula de los inmuebles devenidos de los folios de matrícula 324-48452 y 324-37112.

TERCERO: Las pruebas decretadas en el auto de fecha 13 de agosto de 2021, donde se admitieron pruebas testimoniales, deberán allegarlos para su declaración en la audiencia señalada.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2019-00041
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS

Nuevamente se dispone, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **SIETE (7) de ABRIL del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal número 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las pruebas fueron decretadas mediante auto de fecha trece (13) de agosto del año 2021, las partes deberán allegar sus testigos en la fecha antes señalada a fin de recibirles su declaración

INSPECCION JUDICIAL: SE fija como fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial solicitada la del próximo **OCHO (8) de abril del año que avanza**.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0004 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **ENERO 26 DE 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.